



MEP/CAD

RUS N° 1482/13
RAKIN N° 159168/2013

SENTENCIA N° 2976

RANCAGUA, 13 MAYO 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; D.S. N° 10/13, que aprueba el Aprueba Reglamento de Calderas, Autoclaves y Equipos que Utilizan Vapor de Agua; Decreto 133/84 que Aprueba Reglamento Sobre Autorizaciones para Instalaciones Radiactivas o Equipos Generadores de Radiaciones Ionizantes, Personal que se Desempeña en Ellas, u Opere Tales Equipos y Otras Actividades Afines; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 25 de noviembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en clínica veterinaria, ubicado en Rancagua N° 542, comuna de San Fernando, de propiedad de **SOCIEDAD AGROVETERINARIA COLCHAGUA, RUT N° 78.903.770-1**, representada por don **CLAUDIA BERRIOS GUZMÁN, RUN N°**

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

Se realiza fiscalización a la clínica veterinaria la cual se indica siguiente:

1. Cuenta con equipo autoclave sin registro en la Seremi de Salud, el cual se mantiene desde enero del 2013.
2. En el local no cuenta con libro de vida, no tiene pruebas reglamentarias, operador Srta. Claudia Barrios no cuenta con certificado de competencia.
3. Cuenta con un equipo de rayos X móvil del cual no se acredita Autorización Sanitaria, y es operado por la Srta. Claudia Barrios G., no cuenta con licencia de desempeño.

Que la sumariada, debidamente citada, formuló descargos en sumario sanitario en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, debe concluirse que los hechos consignados en el acta de inspección no constituyen infracción a la normativa sanitaria, representada por el **Decreto Supremo N° 10/13**, que aprueba el Aprueba Reglamento de Calderas, Autoclaves y Equipos que Utilizan Vapor de Agua, que en su **artículo 3** establece "Toda caldera y autoclave deberá estar incorporado a un registro que lleva la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente, previo al inicio de su operación y funcionamiento. Este registro le asignará un número con validez nacional que permita identificarlos, el que será comunicado al propietario. Para solicitar dicho registro, el propietario deberá proporcionar, la siguiente información, según corresponda:

- a) Nombre del propietario, Rut, dirección.
- b) Nombre del representante legal, Rut, dirección, en su caso.
- c) Dirección de la instalación del equipo.
- d) Nombre del fabricante.
- e) Número de fabricación y año.
- f) Superficie de calefacción.
- g) Presión máxima de trabajo en kg/cm².
- h) Producción de vapor en kg/hr.
- i) Tipo(s) de combustible(s) empleado(s) y consumo por kg/hr.
- j) Tipo de aislación térmica del equipo y red de distribución de vapor y agua caliente.
- k) Volumen en litros o metros cúbicos.
- l) Informe técnico emitido por un profesional facultado, que dé cuenta del cumplimiento por una caldera o autoclave de las exigencias de este reglamento.
- m) Identificación del profesional facultado que efectúa el informe técnico.
- n) Certificado de prueba hidráulica al término de la fabricación, respecto de calderas, autoclaves y equipos que utilizan vapor de agua, nuevos y sin uso.

- o) *Copia del manual de operación del equipo en español.*
- p) *Sistema de tratamiento de agua de alimentación.*
- q) *Catálogo de la caldera o autoclave.*
- r) *Plano general de planta a escala, de la instalación y de la sala de caldera. En ambos casos se deberá indicar la ubicación y dirección de la red de fluido, puntos de consumo identificando el tipo de equipo, depósito de combustible, estanque de alimentación de agua, purgas y accesorios.*
- s) *Inscripción de la declaración en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles SEC, de la instalación eléctrica y suministro de combustibles líquidos y gaseosos.*
- t) *Resolución de Calificación Ambiental, cuando corresponda.*
- u) *Indicar norma de diseño y normas técnicas de construcción de la caldera y autoclave.*
- v) *Libro de vida de la caldera y autoclave, foliado, tamaño oficio.*
- w) *Copia de documento que acredita el registro del equipo, cuando se trate de aquellos que han sido trasladados o transferidos.*

La modificación o cambio de alguno de los antecedentes presentados para su incorporación al registro, debe contar con autorización previa de la autoridad sanitaria.

El artículo 5 señala *"Toda caldera y autoclave deberá tener un libro de vida durante toda su vida útil. Su propietario está obligado a mantenerlo y conservarlo en buen estado y a disposición de la autoridad sanitaria cuando ésta lo solicite y del profesional facultado que realizará las pruebas reglamentarias. Este libro contendrá una memoria explicativa en español con las especificaciones técnicas y cálculos de diseño de la caldera o autoclave, con indicación de las normas nacionales o extranjeras empleadas, además se anotarán en él, por orden de fechas, todos los datos y observaciones acerca de su funcionamiento, mantención, reparación, traslados y accidentes sufridos, así como las inspecciones, revisiones y pruebas efectuadas, muestreo de emisiones, incluyendo la certificación técnica".* Asimismo el **artículo 41** indica *"Las calderas de vapor, autoclaves y equipos que utilizan vapor de agua, que estén constituidos por uno o más cuerpos o espacios de presión, deberán ser sometidos a las revisiones y pruebas que establece este reglamento y tener los accesorios de seguridad, observación y de control automático, según se establece en el párrafo V del título II, del presente reglamento".* El **artículo 80** establece *"El manejo, vigilancia, supervisión y operación de todo autoclave, caldera de calefacción, caldera de fluido térmico y caldera de vapor, a que se refiere el presente Reglamento, deberá estar a cargo de un operador calificado, con capacitación sobre funcionamiento del equipo específico a operar y sobre los peligros que puede ocasionar una falsa maniobra o una inadecuada operación. El operador deberá contar con licencia de enseñanza media y la aprobación de un examen de competencia ante la autoridad sanitaria o demostrar que ha obtenido esa competencia dentro del programa de estudios de una carrera que incluye esta preparación en la respectiva malla curricular. El operador de una caldera de vapor de gran presión, además, deberá contar con título de nivel técnico o profesional en el área industrial. Las calderas de calefacción y calderas de fluidos térmicos podrán eximirse de la presencia permanente del operador calificado, no obstante, éste estará a cargo de supervisar su funcionamiento. Se excluyen de la obligación de contar con operador calificado los equipos intercambiadores de calor, termos, boilers, marmitas u otros similares".*

En segundo lugar se vulnera el **Decreto 133/84** que Aprueba Reglamento Sobre Autorizaciones para Instalaciones Radiactivas o Equipos Generadores de Radiaciones Ionizantes, Personal que se Desempeña en Ellas, u Opere Tales Equipos y Otras Actividades Afines que en su **artículo 3** ordena *"Toda persona que se desempeñe en las instalaciones radiactivas u opere equipos generadores de radiaciones ionizantes, y esté expuesta a dichas radiaciones, deberá contar con autorización del Servicio de Salud correspondiente".* El **artículo 8** indica *"Las instalaciones de primera categoría requerirán autorización de construcción, operación y cierre temporal o definitivo. Las instalaciones de segunda categoría requerirán autorización de operación y de cierre temporal o definitivo, y las de tercera categoría, sólo requerirán autorización de operación".*

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto los artículos 3, 5, 41 y 80 del Decreto Supremo N° 10/13, que aprueba el Aprueba Reglamento de Calderas, Autoclaves y Equipos que Utilizan Vapor de Agua; y lo dispuesto en los artículos 3 y 8 del Decreto 133/84 que Aprueba Reglamento Sobre Autorizaciones para Instalaciones Radiactivas o Equipos Generadores de Radiaciones Ionizantes, Personal que se Desempeña en Ellas, u Opere Tales Equipos y Otras Actividades Afines. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **50 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **SOCIEDAD AGROVETERINARIA COLCHAGUA**, RUT N° 78.903.770-1, representada por don **CLAUDIA BERRIOS GUZMÁN**, ya individualizados.

SEGUNDO: OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 30 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina San Fernando del Departamento de Acción Sanitaria, ubicada en calle Juan Jiménez N° 1472, de la citada comuna, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Of. San Fernando DAS
- Dpto. Jurídico (2)
- Of. Partes SEREMI

1482-2013